

Fwd: CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001400304920200080400

Claudia Delgado <claudia902105@gmail.com>

Lun 5/04/2021 12:00

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jbernardomar@yahoo.es <jbernardomar@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

CONTESTACION DEMANDA reivindicatoria usufructo.pdf;

Señores:

Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Demandante: MARIA DIVA GUERRA DE NIÑO

Demandado: DAPHNE JOHANNA NIÑO

RAD. 11001400304920200080400

Proceso reivindicatorio de Usufructo.

CLAUDIA SOFÍA DELGADO MORENO, actuando en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, la señora DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA, de conformidad con el poder que adjunto a la presente, por este medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y estando dentro del término legal para contestar la respectiva demanda, procedo a contestar en archivo adjunto PDF la demanda, dicha contestación se envía al correo electrónico del juzgado, el apoderado demandante y la demandante, adjunto con los anexos respectivos.

Doy así cumplimiento a la carga procesal, autorizando a que me notifiquen las partes o el despacho a mi correo electrónico claudia902105@gmail.com de cualquier actuación procesal dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

CLAUDIA SOFÍA DELGADO
PASAPORTE No. 067782819
T.P. 342.772

Claudia S. Delgado M.

----- Forwarded message -----

De: **Claudia Delgado** <claudia902105@gmail.com>

Date: sáb, 27 mar 2021 a las 16:09

Subject: Fwd: CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001400304920200080400

To: <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <jbernardomar@yahoo.es>

Señores:

Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Demandante: MARIA DIVA GUERRA DE NIÑO
Demandado: DAPHNE JOHANNA NIÑO
RAD. 11001400304920200080400
Proceso reivindicatorio de Usufructo.

CLAUDIA SOFÍA DELGADO MORENO, actuando en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, la señora DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA, de conformidad con el poder que adjunto a la presente, por este medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y estando dentro del término legal para contestar la respectiva demanda, procedo a contestar en archivo adjunto PDF la demanda, dicha contestación se envía al correo electrónico del juzgado, el apoderado demandante y la demandante, adjunto con los anexos respectivos.

Doy así cumplimiento a la carga procesal, autorizando a que me notifiquen las partes o el despacho a mi correo electrónico claudia902105@gmail.com de cualquier actuación procesal dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

CLAUDIA SOFÍA DELGADO
PASAPORTE No. 067782819
T.P. 342.772

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR (1).pdf
ACUERDO DE ENTENDIMIENTO.pdf
CERTIFICADO DE TRADICION.pdf
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (1).pdf
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - OLA.pdf
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE ENER...
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBA...
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL ...
JUZGADO TREINTA Y TRES (1).pdf
MATRICULA INMOBILIARIA 50N-249565 (1).pdf
PAGOS (1).pdf
PODER ESPECIAL (1).pdf
PROMESA DE COMPRAVENTA (1).pdf
Rendicion de Cuentas (1).pdf
tp y pasaporte apoderada claudia delgado.pdf

Señores:

JUEZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

RAD. 11001400304920200080400

DEMANDADO: DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA

DEMANDANTE: MARIA DIVA GUERRA DE NIÑO

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CLAUDIA SOFIA DELGADO MORENO, Abogada en ejercicio, identificada tal y como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial judicial de la señora **DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía 52.701.182 de Bogotá, obrando según poder que aportó con el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** a la que por orden del honorable Despacho se vinculó a la demandada en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.
3. **AL HECHO TERCERO:** Es cierto.
4. **AL HECHO CUARTO:** Es cierto.
5. **AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto, toda vez que la Señora María Diva Guerra de Niño, si bien vivía en la casa, al igual vivían en ella, sus hijas ANA MERCEDES y DAPHNE JOHANNA, al igual que el señor SILVINO NIO HERNANDEZ, padre de estas últimas y esposo de la demandante.

Durante este lapso de tiempo se dificultó el nivel de ingresos del grupo familiar, y no se tenía dinero para el sostenimiento del inmueble (impuestos prediales, impuestos de valorización, reparaciones locativas, y su mantenimiento en general).

Se decidió unilateralmente y sin el consentimiento de la demandada, enviar a un hogar geriátrico al señor SILVINO NIÑO, decisión que fue tomada por la Demandante MARIA DIVA GUERRA y ANAN MERCEDES NIÑO

6. **AL HECHO SEXTO:** No es cierto, ya que para que exista un contrato así sea verbal es necesario que se lleven a cabo y se cumplan los elementos esenciales del mismo. (requisitos para que un contrato sea válido), como el pago u contraprestación y demás requisitos para que se pueda predicar un contrato de administración, toda vez que nunca se le pago por ese supuesto oficio a la demandada. Así mismo, la demandada DAPHNE JOHANNA NIÑO, es de profesión arquitecta, no tiene competencias de temas administrativos y porque de ser meramente una administradora no hubiese tenido que correr con todos los gastos del sostenimiento del inmueble de su propio bolsillo como en efecto ocurrió.

Es importante señalar que este hecho está siendo materia de Litis en proceso de rendición provocada de cuentas ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400301920190032300.

Lo que realmente ocurrió es que para esa fecha ante la dificultad económica del grupo familiar se optó por otorgarle a la propietaria del inmueble DAPHNE JOHANNA NIÑO plena libertad y disposición sobre el mismo, junto con facultades para que decidiera lo mejor para el sostenimiento, mejoras, arreglos, disposición del inmueble. Y así ella pudiera proteger el patrimonio de la cual es dueña en un porcentaje del 20%, generando ingresos a demás para el sostenimiento del grupo familiar, hogar geriátrico etc.

7. **AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, ya que la demandada si celebro contratos de arrendamiento con las personas citadas, pero como está consignado en los mismos lo hizo a nombre propio y no obrando en representación de nadie más o por mandato de nadie más. Lo hizo en calidad de propietaria, y quien se encontraba en posesión del inmueble por mutuo acuerdo del grupo familiar. Dichos contratos de arriendo los celebro la demandada luego de que ella de su propio peculio hubiera invertido una cuantiosa suma de dinero para adecuar el inmueble.

El conocimiento que tiene la demandante de dichos contratos fue obtenido porque yo la demandada los anexo como prueba en otros procesos jurídicos adelantados por las mismas personas en su contra.

Se usaron como prueba irrefutable en probar que no existía ninguna perturbación a la posesión, donde en fallo en primera y segunda instancia se concluyó en la posesión regular y pacífica del inmueble por parte de la ahora demandada...

8. **AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, no existe mandato de administración, como se indicó en el hecho anterior, toda vez que no anexan ningún acuse de pago, ni soporte del contrato, por ejemplo. Si la demandada no ha rendido cuentas es porque considera que no se encuentra en tal obligación, reiteramos que frente a tal afirmación hay un proceso vigente y en Litis conforme a la respuesta al hecho sexto.

9. **AL HECHO NOVENO:** No es cierto y se reitera lo dicho anteriormente respecto a la afirmación que la demandada sea administradora del inmueble, no ocurrió dicha cesión, no existe otro si a los contratos que corroboren dicha afirmación, no hay terminación de contrato que corrobore dicha afirmación, una carta no es documento válido de sesión de contrato más cuando la carta no va dirigida a los arrendadores con los cuales están suscritos los contratos. Ni la señora María Diva hoy demandante, ni el Señor Silvino son arrendatarios.
10. **AL HECHO DECIMO:** No es cierto, ni que se le entrego el inmueble ala hoy demandante, ni que posteriormente fue arrebatado, se trata de un tema de tenencia continua, pacífica y permanente por parte de la propietaria, en aras de proteger un patrimonio respecto del cual la hoy usufructuaria no estaba en condiciones de asegurar y conservar. Y en el presente cuando surgen discusiones y diferencias del grupo familiar, respecto de múltiples aspectos, (pagos asumidos por la demandada, manejo del hogar geriátrico donde se tiene al señor SILVINO NIÑO) es que se pretende iniciar múltiples acciones legales, todas encaminadas a cercenar los derechos de la propietaria DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA y no reconocerle la inversión, gastos y pagos asumidos durante muchos años, en beneficio del grupo familiar, léase demás propietarias, y el señor SILVINO NIÑO
11. **AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, si existe un local, dicho contrato mencionado en este numeral, carece de validez toda vez que ya existía un contrato previo, entre el señor Daniel Ernesto Caridad Bohórquez y la señora DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA, que la misma parte demandante relaciona en el HECHO 7b, contrato respecto del cual no hay carta de recibo o terminación. Si hay dos contratos sobre el mismo inmueble tiene validez el que se suscribió primero.
12. **AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es cierto. Me sujeto a lo que se pruebe en el proceso.
13. **AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto. Me sujeto a lo que se pruebe en el proceso.
14. **AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto y así quedo probado en el proceso de perturbación a la posesión, en sus dos instancias, en la cual se determinó una posesión pacífica, ininterrumpida por parte de la propietaria DAPHNE JOHANNA NIÑO, ante la inminente necesidad de proteger el inmueble, de su deterioro y conservación, dada la incapacidad de asumir dicho mantenimiento por parte de la hoy demandante.
15. **AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto, la casa ubicada en la calle 120 # 7-88 es lugar de residencia de la demandada y no pago arrendamiento, toda vez que habita su propiedad, y respecto de la cual se ha

encargado de su sostenimiento, mantenimiento, pago de impuestos, valorizaciones, remodelaciones, que quieren ser desconocidas tanto por la hoy demandante, como por su dos hermanas, demás propietarias del inmueble objeto del litigio.

16. **AL HECHO DECIMO SEXTO:** No es cierto, la señora María Diva recibe canon de arrendamiento de una antena de telecomunicaciones por valor entre 7 y 10 millones, del cual se anexa contrato inicial 2006 que ya ha sido renovado y su canon renegociado a un valor correspondiente. Vive en un apartamento de propiedad de una de sus hijas Diva Rocío Niño (Contrato que se anexa, pero que aparentemente se trata de un puro formalismo carente de validez, toda vez que está suscrito por la señora María Diva como parte arrendataria y la señora Ana Mercedes como parte arrendadora, aparentemente como apoderada de su hermana Diva Rocío). No se anexa poder. Ser reitera que las diferencias entre las partes que aquí nos convocan, son diferencias de un grupo familiar, respecto de una hermana e hija, a la cual le quieren desconocer sus derechos y gastos asumidos para el mantenimiento de dicho inmueble.

Dentro del contrato se permite ver que existe una promesa de compraventa suscrita entre la señora María Diva Guerra y sus dos hijas Diva Rocío Niño Guerra y Ana Mercedes Niño Guerra. Donde una parte 24 millones es pagadera abonando cánones de arrendamiento y el remanente es pagado en efectivo por valor de 406 millones, según anotación número 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la calle 168 # 8H-31 con número de matrícula inmobiliaria 50N-567985.

Adicional a esto vive con sus otros dos hijos ANA MERCEDES NIÑO GUERRA y SILVINO NIÑO GUERRA, con los que seguramente comparte gastos.

17. **AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es cierto, se trata de una afirmación subjetiva.
18. **AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta, nos remitimos a lo desarrollado en el HECHO 16 de la presente contestación.
19. **AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me consta, nos remitimos a lo desarrollado en el numeral 11 de la presente contestación.
20. **AL HECHO VIGESIMO:** Es cierto, la interdicción del papa de la demandante SILVINO NIÑO HERNANDEZ, ha sido utilizada por la señora María Diva Guerra y la señora Ana Mercedes Niño, para presionarla a sus peticiones, impidiendo que su padre, el Señor Silvino Niño Hernández y su hija, hoy demandada, nos reunamos y estemos en contacto. Motivo por el cual la demandada se vio en la obligación de interponer una acción de tutela que le

permitiera ver a su amado padre, tutela que ganara y efectivamente ordenara y le protegiera su derecho fundamental a su núcleo familiar y acceso a visitar a su padre en sus últimos momentos de vida.

21. **AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Es cierto, está desarrollado en el hecho 20 de la presente contestación.
22. **AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** No es cierto. En el año 2018 la demandada se vio en la obligación de vender el apartamento que era de su propiedad pues se atrasó en las cuotas del crédito hipotecario y el banco la demandó para quitárselo (anexo promesa de compraventa del apartamento 504 del edificio Bellagio, anexo proceso de Bancolombia). Todo esto a causa de no poder llevar a cabo un proyecto que se iba a desarrollar en el lote de la calle 168 del cual la señora María Diva se retractó, en su momento la hoy demandada no quiso demandar el incumplimiento respectivo y la correspondiente cláusula penal de la promesa de compraventa por tratarse de su señora Madre (anexo promesa de compraventa lote 168).
23. **AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto, por su propia voluntad está a cargo del señor Silvino Niño Hernández. Respecto de Silvino Niño Guerra (hijo), no está en estado de discapacidad, que se pruebe de ser pertinente.
24. **AL HECHO VIGESIMO CUARTO:** Es cierto.
25. **AL HECHO VIGESIMO QUINTO:** No es un hecho, es una mera apreciación jurídica.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

1. **EN CUANTO A LA PRIMERA:** Me opongo en el sentido, de que a pesar de que la demandante aparece en el registro y la escritura en calidad de usufructuaria. Dicha calidad de mutuo acuerdo en el grupo familiar y ante la necesidad de protección del patrimonio e inmueble y su conservación, la lleva realizando la propietaria del inmueble la hoy demandada DAPHNE JOHANNA NIÑO, quien ha realizado todo lo necesario para mantener, proteger y salvaguardar dicho patrimonio.
2. **EN CUANTO A LA SEGUNDA:** La demandada no es poseedora irregular y mucho menos de mala fe, en cuanto es propietaria del inmueble, ha vivido en el la mayor parte de su vida, ha asumidos los gastos de mantenimiento, valorizaciones, impuestos prediales, adecuaciones, remodelaciones, pago servicios públicos, seguridad privada y vive allí. Ha celebrado contratos respecto del mismo inmueble y en el proceso de perturbación a la posesión en su contra, quedo probado que no hubo lugar a ningún tipo de perturbación

y por el contrario se determinó por parte de ella una posesión pacífica como propietaria.

3. **EN CUANTO A LA TERCERA:** Me opongo a dicha pretensión, por cuanto se pide sé que entregue una posesión que nadie diferente a la demandada la ha ejercido. Por razones personales la señora María Diva en el año 2012, decidió abandonar el inmueble y cambiar su lugar de vivienda a un apartamento, contrato de arrendamiento del nuevo lugar de vivienda de la Señora María Diva Guerra. Desde ese momento nadie diferente a la demandada, Daphne Johanna Niño Guerra se ha encargado de mantener el inmueble en buen estado, haciendo adecuaciones y arreglos y en general obrando como dueña y poseedora del mismo. Celebrando contratos de arrendamiento y demás, contratos de arrendamiento que corroboran la tenencia quieta y pacífica del inmueble desde el 2013.
4. **EN CUANTO A LA CUARTA:** Me opongo a dicha pretensión, pues la demandada, propietaria del inmueble no está recibiendo ningún usufructo del mismo, por el contrario, lo que quiere velar es por la protección al patrimonio asumiendo el pago de impuestos, adecuaciones, mantenimientos etc. Dicho inmueble es el único lugar de vivienda de la demandada, y al estar habitando la misma, la casa no ha producido dinero, solo gastos de reparaciones locativas, mantenimientos, por tratarse de una propiedad antigua, los gastos son altos y su núcleo familiar compuesto por la demandante su señora madres, y sus hermanas, demás propietarias del inmueble, no le quieren reconocer a la demandada...
5. **EN CUANTO A LA QUINTA:** Me opongo y solicito se condene en costas a la parte demandante por carecer de fundamento sus pretensiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **EXISTENCIA POSESION REGULAR Y PACIFICA DECRETADA POR LA AUTIORITY COMPETENTE.**

Es de conocimiento de las partes, que con anterioridad a esta demanda, la demandante por múltiples mecanismos y acciones ha intentado pretender desconocer la posesión tranquila, regular y pacífica que tiene la demandada respecto del inmueble objeto de la Litis. Así las cosas en el trámite adelantado ante la Inspección de Policía de la alcaldía local de Usaquén, dentro de la querrella No. 2016014490100707R Rad. 20011, se determinó en primera y segunda instancia que la hoy demandada no incurrió en vulneración de los derechos de la demandante, no incurrió en perturbación a la posesión y que por el contrario, hace un uso legítimo y conforme a derecho respecto de un bien que fue abandonado y respecto del cual como propietaria está en la obligación y facultad para protegerlo, sostenerlo y salvaguardarlo de terceros.

Así mismo se evidencia claramente que lo que se pretende por la hoy demandante, es desconocer los gastos, mejoras, arreglos, impuestos, asumidos por la demandada, situación que fue la que generó el conflicto familiar que hoy nos ocupa y que se pretende resolver por esta vía judicial.

2. LA INEXISTENCIA DEL EJERCICIO DEL USUFRUCTO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE POR CUANTO ESTA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA ABANDONÓ EL INMUEBLE PARA QUE LA NUDA PROPIETARIA LO SOSTUVIERA E INCURRIERA EN SU CUIDADO Y MANTENIMIENTO.

De las pruebas aportadas a la contestación de la demanda y las que se practiquen dentro del proceso se logrará demostrar sin lugar a duda que no se está vulnerando ningún derecho de la demandante, que esta simplemente de manera voluntaria tal como lo indica el acta de la inspección de policía de Usaquén, abandono o dejó de vivir en el inmueble para irse a vivir a un apartamento, y este inmueble ante esta situación viene siendo habitado por la hija, es decir la ahora demandada DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA, esta última haciéndose cargo de todo lo relativo a sus costos y mantenimiento.

3. EXCEPCIÓN DEL ARTICULO ARTÍCULO 850 DEL CÓDIGO CIVIL. PRIMACÍA DE CONVENCIONES

“Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario y el usufructuario, o de las ventajas que en la constitución del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario o al usufructuario.”

Así las cosas, queda claro que para el caso concreto que nos ocupa, entre la señora MARIA DIVA GUERRA y la Demandada DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA, se ha concedido mutuamente circunstancias especiales y únicas frente al manejo y posesión, mantenimiento y cuidado del inmueble objeto de la Litis, situaciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de ordenar las restituciones mutuas a que haya lugar, pues reiteramos la propietaria del inmueble DAPHNE JOHANNA NIÑO, de su propio peculio ha invertido cuantiosas sumas de dinero en aras de conservar y mantener el inmueble en condiciones aptas, evitando su deterioro en perjuicio de los propietarios y el núcleo familiar, que aun cuando están en disputas familiares, comparten intereses comunes entre estos.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos de la defensa, así como las excepciones propuestas, solicito al juzgado se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Que deberá absolver personalmente la demandante, en el día y la hora que señale el Despacho para tal fin, y que formularé oralmente en audiencia pública, o que pondré a disposición de ese Juzgado por escrito en sobre cerrado con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio.

B. DOCUMENTOS:

Adicional a las documentales que ya obran en el expediente, se presentan las siguientes para que se decreten como documentales:

1. Poder debidamente otorgado y autenticado
2. Copia de pasaporte y T.P.de apoderada.
3. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, Apt 311 Edificio Bellagio entre ANA MERCEDES NIÑO y MARIA DIVA GUERRA
4. Contrato de arrendamiento de local comercial número 1 de la calle 120 No. 7-88 de Bogotá, entre Johanna Niño Guerra y DANIEL ERNESTO CARIDAD
5. Contrato de arrendamiento Claudia Bibiana Zabala, Efraín Arturo Carrillo y María diva Guerra del Apartamento 203 del Edificio Mazal ubicado en la Calle 137 No. 19^a-42
6. Copia del fallo de tutela del Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, la cual accedió a proteger los derechos fundamentales de la señora DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA y SILVINO NIÑO HERNANDEZ, vulnerados por la demandante y el hogar geriátrico Hogar el tesoro de los años.
7. Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 120 No. 7-88
8. Promesa de compraventa de inmueble ubicado en la calle 134 # 17-56 entre DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA y YESICA IVON CASTIBLNACO
9. Recibos de pago de impuesto predial y valorizaciones del inmueble ubicado en la calle 120 # 7-88 por los años 2013 a la fecha asumidos por la señora demandada DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA.
10. Acta de Diligencia de la Inspección de Policía dentro de la querella No. No. 2016014490100707R Rad. 20011
11. Acuerdo de entendimiento entro JOHANNA NIÑO GUERRA y MARIA DIVA GUERRA y ANA MERCEDES NIÑO

12. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Calle 168 No. 8H-31 de propiedad de MARIA DIVA NIÑO, el cual vende sus derechos a su hija ROCIO NIÑO GUERRA
13. Contrato de arrendamiento del lote inmueble ubicado en la Calle 168 No. 8H-31 de propiedad de MARIA DIVA NIÑO con la empresa Colombia Móvil de telefonía celular.
14. Contrato de arrendamiento de local 1 de la calle 120 No. 7-88 de Bogotá, entre Johanna Niño Guerra y MIGUEL ANGEL MAYORGA
15. Rendición de cuentas dentro del proceso 2019-00323-00 que rinde DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA, proceso aun en curso.

C. TESTIMONIALES:

Solicito al Señor juez tenga a bien ordenar la práctica de los siguientes Testimonios de las siguientes personas:

- a. El Señor RICARDO RAMOS, Mayor de edad, identificado con C.C. 79.922.880 domiciliado en la ciudad de Bogotá, donde reside en la Carrera 18m # 62-18 sur. Bogotá. El correo electrónico es: ricara1977@gmail.com
- b. El Señor GERMAN VEGA VARGAS, Mayor de edad, identificado con C.C. 79.415.119, domiciliado en la ciudad de Bogotá, donde reside en la Carrera 14 este # 32ª-76 de Bogotá. . El correo electrónico es: germanvega1971@hotmail.com
- c. El Señor FABIAN ANTONIO FLORIANJ, Mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.888.005, domiciliado en la ciudad de Bogotá, donde reside en la Transversal 142#150-50. El correo electrónico es: fabianantonio1978@hotmail.com

El objeto de estas pruebas testimoniales es demostrar los hechos de la contestación de la demanda sobre la forma pacífica y regular con la que la demandada se encuentra en posesión del inmueble de la calle de la calle 120 No. 7-88 de la ciudad de Bogotá, así como la necesidad de su posesión frente al abandono del inmueble por parte de la demandante. La comunicación de la fecha y hora para que llevar a cabo la diligencia de testimonios, la suscrita apoderada se compromete a informársela a los testigos

NOTIFICACIONES:

Mi mandante las recibirá en la calle 120 No. 7-88 de Bogotá, o al correo electrónico Johanna.ninoguerra@gmail.com

La suscrita apoderada en la Carrera 13 No. 93-68 oficina 506 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: claudia902105@gmail.com

ANEXOS:

Poder legalmente conferido para actuar y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Las presente contestación de la demanda, junto con sus anexos es enviada conforme al decreto 806 de 2020, por vía electrónica al correo del juzgado e igualmente al correo de la parte demandante.

Del Señor Juez, con distinción y respeto



CLAUDIA SOFIA DELGADO MORENO

Pasaporte No. 067782819

T.P. No.342.772 del C.S.J.